



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 113

Radicado: 54-518-22-08-000 2023-00026-00
Accionante: DOLLYS AMALIA FLÓREZ MENDOZA
Accionado: JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA (N. S.)
y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
Vinculados: MUNICIPIO DE CHINÁCOTA Y OTROS.

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por la señora DOLLYS AMALIA FLÓREZ MENDOZA, como administradora de lo que denomina conjunto residencial “EL TESORO DE ALFINGER”, en contra de los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA y PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA (N.S.), al considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos

Refiere la actora que:

1. Interpuso “*tutela por vía de hecho en contra de las decisiones proferidas por la inspección de policía urbana de Chinácota y la alcaldía municipal de Chinácota, tutela que conoció el Juzgado Primero (sic) Promiscuo de Chinácota*” y que se desestimó por improcedente.

2. Impugnada dicha decisión, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Pamplona, como juez de segunda instancia resolvió revocar la decisión del *A quo* “*manifestando*

¹ Folios 03-208 del expediente digitalizado de tutela primera instancia, coincidente con su índice electrónico.

que efectivamente se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción constitucional impugnada”, para seguidamente abordar el fondo del asunto y negar el amparo solicitado.

3. La sentencia de tutela que desató la alzada adolece de defecto orgánico por cuanto la falladora de segundo grado al decidir de fondo el asunto y no devolverlo al despacho municipal, cercenó la garantía de la doble instancia.

4. El estudio efectuado por el estrado judicial accionado y plasmado en su providencia, se aparta de los dictados del derecho y genera una vía de hecho, por cuanto: **i)** la Alcaldía de Chinácota no tenía competencia para decidir la apelación propuesta, frente a la decisión adoptada por el inspector de policía de la misma municipalidad, **ii)** el inspector de policía no puede conocer de acciones tendientes a proteger la propiedad de bienes inmuebles, **iii)** la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015, aplicados por la falladora en su sentencia, no se encontraban vigentes para la fecha de expedición y expiración de la licencia urbanística, **iv)** debió analizarse si el alcalde municipal de Chinácota fue reconocido válidamente como querellante legítimo dentro del proceso policivo discutido, y si la pretensión de entrega de las áreas de cesión públicas en realidad obedeció a un acto unilateral y deliberado del despacho policivo, **v)** la providencia de tutela opugnada desconoció que el derecho a la propiedad y servidumbre son derechos reales, **vi)** la accionada ratificó en su sentencia las incongruencias en la decisión de la inspección de policía accionada, y de la alcaldía al desatar la segunda instancia.

5. Resaltó que *“al negar el amparo de los derechos vulnerados invocados por la suscrita, deja en firme la Decisión No. 029 del 28 de abril de 2022 signada por el Doctor Anderson Vladimir Alarcón García inspector de policía de Chinácota en la cual “Ordenó el retiro del portón de la entrada principal del conjunto cerrado El Tesoro de Alfinger” decisión que se considera violatoria puesto que, claramente dicha decisión obedece a una extralimitación de funciones y se apartó del marco legal que rige este tipo de procesos; toda vez que sustentó su decisión en lo decantado en la resolución 039 de 1995, utilizando como argumento que la propiedad de las áreas de cesión (Zonas verdes, parqueaderos y vías carretables) del Conjunto Cerrado El Tesoro de Alfinger recae en el municipio de Chinácota”.*

2. Peticiones

Solicitó “**PRIMERO. REVOCAR** el punto segundo del fallo de tutela de segunda instancia T-54-172-4089-001-2023-00125-01 (Int. 2023-26) signado por la Juez Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona; por los hechos narrados en los acápites anteriores. **SEGUNDO. REVOCAR** los actos jurisdiccionales (Fallos policivos) decantados en la decisión No. 029/2022 Inspección de Policía de Chinácota y resolución No. 056 de 2022 Alcaldía Municipal de Chinácota; por ser abiertamente contrarios a derecho; de ser negada (sic) la pretensión se **ORDENE** la remisión del expediente de tutela radicado No. 54-172-4089-001-2023-00125-00 al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota para que, en sede de primera instancia, se estudie, analice y falle en derecho respecto a las pretensiones de la accionante, respetando el principio de doble instancia (Derecho a impugnar el fallo de tutela)”.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión

El 25 de julio de los corrientes² se admitió la tutela instaurada en contra de los juzgados PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, y se vinculó como parte pasiva a la ALCALDÍA DE CHINÁCOTA, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA de ese mismo municipio y a los señores WILMER ALEXIS PEÑALOZA ANAYA, NELLY ALEJANDRA TORO y MARLLY JAZMIN GÓMEZ. En la misma providencia se dispuso la notificación a los estrados accionados y a los vinculados para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la demanda y ejercieran el derecho de defensa, además de concederse como medida provisional la suspensión de los actos administrativos objeto de debate.

2. Contestación de la demanda

2.1 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA³

La titular del despacho accionado, manifestó que:

“...no se ha generado vulneración a los derechos fundamentales invocados por las actuaciones judiciales y decisiones cuestionadas adoptadas por esta funcionaria y más aun con el pronunciamiento al agotarse el trámite de impugnación en la referida acción de Tutela, que si bien no fueron favorables a la accionante, no son generadoras de afectación a los derechos fundamentales del CONJUNTO CAMPESTRE EL TESORO DE AFINGER por lo que se advierte que se pretende utilizar la presente acción como una tercera instancia improcedente en este caso, lo que torna improcedente a su vez el amparo deprecado. (...).

² Fs. 223-227 ibidem.

³ F. 252-255 ibíd.

Tratándose de acción de tutela, se considera que la decisión de la superior funcional no comportaba remitir la actuación para nuevo pronunciamiento de esta funcionaria por cuanto se trató de un criterio jurídico que generaba la negación del amparo, pero no nulidad del trámite surtido en su fase inicial ante esta sede judicial, adoptando la señora Juez del Circuito valoración en detalle sobre el trámite policivo para abordar otras aristas diferentes, cumpliéndose incluso una garantía adicional para la promotora de la acción en tanto que se surtió judicialmente el estudio de las decisiones adoptadas en el trámite policivo que en últimas se tienen como decisiones de carácter judicial para su cuestionamiento en el contexto de la acción de tutela”.

2.2. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA⁴

La juez titular se pronunció en los siguientes términos:

“(…) en materia de tutela por el hecho de que se revoque la sentencia de primera instancia, cuando ésta se hubiere negado por improcedente por no superarse los requisitos generales de procedibilidad, no significa en manera alguna, ni por virtud de la norma y menos aún de la jurisprudencia, que deba devolverse al Juez de Primer Grado para que entonces se pronuncie de fondo; sino que lo ha de realizar el Juez Constitucional de Segunda Instancia, pasando a resolver el caso en concreto; y ello desde ningún punto de vista, vulnera el principio de la doble instancia, porque precisamente lo que abordó el Juez Ad quem tiene que ver con los argumentos expuestos por el impugnante, precisamente la aquí tutelante; así como también en relación con el acervo probatorio recaudado y el fallo de primer grado; todo lo cual fue conocido en oportunidad por la Señora DOLLYS AMALIA FLÓREZ MENDOZA en su condición de Administradora del Conjunto Residencial El Tesoro del Alfinger; luego pudo ejercer debidamente el derecho de defensa y nada le resulta sorpresivo; sin que en todo caso, so pretexto de la revocatoria del fallo de primer grado, pueda habilitársele una tercera instancia constitucional; lo cual se constituiría en una cadena interminable de impugnaciones.

(…) el Despacho se ratifica en la explicación y análisis que se hizo al respecto dentro de la Sentencia de Segunda Instancia emitida el 11 de julio de 2023, dentro la acción de tutela Rad: 2023-00125-01 (interno 2023-00026); en la que básicamente se expuso que el ordenamiento jurídico (Ley 1801/2016) así tiene dispuesta la competencia y el trámite policivo para esos asuntos; donde el Alcalde Municipal decide las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Inspector de Policía.

(…) en la acción de tutela proferida por éste Despacho en Segunda Instancia y de la que hoy se duele la accionante, se debatió entre otras cosas el tema de la entrega de áreas de cesión como espacio público del Municipio de Chinácota; llegándose a la conclusión de que éste asunto sí puede ser debatido ante el Inspector de Policía, ello en acatamiento de la Ley 1801 de 2016 (...).

Además de lo anterior y como quedó plasmado en la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia, que hoy es objeto del presente amparo; se concluyó que el trámite adelantado por el Inspector de Policía, se surtió debidamente; ello en razón al incumplimiento del urbanizador de acatar lo definido en el artículo 2.2.6.1.4.7 del Decreto 1077 de 2015 respecto a la entrega material de las áreas de cesión; razones por las cuales, las decisiones tomadas por las autoridades de Policía respecto a la entrega de áreas de cesión públicas se observaron ajustadas a derecho; por cuanto entre otras, acataban el procedimiento establecido en el Código de Policía y Convivencia ciudadana respecto a las querellas interpuestas; por lo que tampoco le asiste razón a la hoy Tutelante en éste aspecto. (...).

⁴ F. 256- 263 ibíd.

No le asiste razón a la aquí Tutelante, pues in extenso se analizó en la Sentencia del 11 de julio de 2023, por qué no se hallaba vulnerado el derecho al debido proceso; luego de haberse estudiado uno a uno los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de Policía (...) hallando que el tema de mantener el statu quo en cuanto a la Servidumbre de Tránsito, mientras el Juez Ordinario Competente decidiera definitivamente sobre la misma, se apreciaba ajustado a derecho; así como también lo de la existencia de áreas de cesión en favor del Municipio.

En éste orden de ideas, el Despacho Judicial que presido no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante; por el contrario, lo que en esencia ahora se expone en el amparo que nos ocupa, ya fue debidamente analizado y resuelto dentro de la Sentencia emitida por éste Juzgado el 11 de julio de 2023; con fundamento en las pruebas obrantes dentro de dicha acción de tutela, de las que valga decir hicieron parte las diligencias contenidas en el expediente policivo compartido a éste Despacho; ello sin contar con que en principio la tutela no procede contra sentencia de tutela”.

2.3. ALCALDÍA DE CHINÁCOTA⁵.

El burgomaestre invocó en su defensa la falta de legitimación por pasiva por cuanto no tuvo injerencia en la decisión adoptada por el estrado accionado.

De cara a la procedencia de la acción de tutela, anotó que no se configura defecto orgánico deprecado “puesto que el juzgado accionado es el competente para resolver la impugnación impetrada por la actora al fallo de primera instancia, pues no hay lugar a interpretaciones en cuanto a que es el superior jerárquico del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, por lo que no se avizora que esté despojado absolutamente de competencia funcional, así las cosas, no demuestra la actora que el Ad Quem se encuentre despojado absolutamente de competencia para fallar sobre las pretensiones de la acción de tutela (...)”; no se pronunció respecto de los restantes defectos habida cuenta que no fueron sustentados por la actora.

En lo atinente a la presunta vulneración al debido proceso afirmó haber actuado en acatamiento del proceso contemplado en la Ley 1801 de 2016, además que la alzada se resolvió de acuerdo a las competencias que otorga la norma y con sujeción al material probatorio dispuesto en el expediente policivo.

Planteó la improcedencia de la acción ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

2.4. WILMER ALEXIS Y NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA⁶.

⁵ Folios 267-277 ibidem.

⁶ Folios 279-304 ibidem.

Refirieron que *“es la SEXTA oportunidad en que nos vinculan a una acción constitucional con los mismos implicados y los mismos hechos (...)”*.

Luego de un relato extenso y pormenorizado de los hechos en relación con la forma en que desde su perspectiva acontecieron, y su defensa respecto de la queja planteada por activa en torno a la naturaleza el derecho de servidumbre protegido en el proceso policivo, las zonas de cesión obligatorias en favor del municipio, la autodenominación del *“Tesoro e Alfinger”* como conjunto cerrado, la competencia de la inspección de policía y la alcaldía municipal y el principio de la doble instancia, concluyeron que: *“i) la administración del CONJUNTO CAMPESTRE URBANIZACIÓN TESORO DE ALFINGER y sus propietarios, han perpetrado abuso del derecho por medio de las acciones constitucionales ii) que esas acciones constitucionales, incluyendo esta debe NEGAR LAS PRETENSIONES solicitadas, toda vez que no existe violación de los derechos fundamentales alegados iii) que los asuntos que versan en esta acción trata de cosa juzgada y son temas agotados en estrado judicial”*.

2.5. INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE CHINÁCOTA⁷.

Consideró que *“el proceso policivo de querrela del expediente acumulado No. 120-33-2021-01; 120-38-03-2021-188 y 120-38-03-2021-146, fue un proceso en el cual se respetaron todas las garantías procesales, ya que todas las solicitudes e impugnaciones fueron resueltas y respondidas, por lo cual, los vinculados siempre respetaron todas las etapas y oportunidades otorgadas por las leyes que rigen el proceso policivo en cuestión, razón por la cual a la aquí accionante le fue respetado y cumplido el derecho al debido proceso”*.

Agregó que *“la misma basa la presente en hechos los cuales ya fueron sometidos a estudio tanto en la instancia administrativa policiva, así como por la autoridad judicial constitucional (...) razón por la cual el suscrito considera que es un desgaste para el aparato judicial, en especial el de la jurisdicción constitucional, ya que pretenden utilizar esta vía como una tercera instancia, que en la presente ya se estaría hablando de una cuarta instancia, lo cual es una clara muestra de mala fe, al pretender que por el hecho de que no se accedan a las pretensiones hechas por la accionante, se proceda a iniciar acciones constitucionales como instancias superiores”*.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

⁷ Folios 306-310 ibidem.

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el Decreto 333/21, en tanto actúa como accionada (entre otros) la titular de un despacho con categoría de circuito, perteneciente a este distrito judicial del cual por tanto es esta Colegiatura superior funcional.

2. Problema jurídico

Debe la Sala determinar si en el presente caso el ejercicio de esta acción constitucional resulta procedente, contra la decisión de tutela proferida en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona.

3. La procedencia del recurso de amparo contra fallos de tutela.

La Corte Constitucional interpretando el artículo 86 de la Carta Política ha explicado que *“de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales (...)”*⁸.

De vieja data se ha fijado como regla general improcedente la acción de tutela contra decisiones del mismo orden, en aras de evitar una prolongación indefinida de los conflictos de esa especial naturaleza que termine por cercenar el goce de garantías igualmente superiores, como lo son la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

En ese escenario surge claro que la pugna contra sentencias de tutela, en principio, no puede resolverse por intermedio del mismo mecanismo excepcional, pues para ese propósito el ordenamiento jurídico tiene contempladas figuras tales como la impugnación contra la sentencia de primer grado, la revisión y la insistencia en caso de negarse esta última.

En el recorrido realizado por la Corte Constitucional para fijar la pauta que se viene comentando, resaltan las sentencias T-218 de 2012, T-399 de 2013 y T-272 de 2014, en

⁸ Sentencia C-543 de 1992.

las que el alto Tribunal si bien no avaló la procedencia general del mecanismo tutelar contra sentencias de esa misma especialidad, sí abrió camino a la necesidad de hacer frente a la cosa juzgada cuando es producto de fraude.

En la sentencia de unificación SU627 de 2015, la Corte apuntaló que:

“(...) si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional^[68].

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”.

Posteriormente en sentencia T-286 de 2018 la guardiania del orden superior, recuerda que bajo la postura jurisprudencial desarrollada por esa Corporación, la admisibilidad general de la tutela contra sentencias de tutela no deviene viable, en tanto “(...) (i) implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues ‘quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer (...)”.

Con todo, en la misma providencia la Corporación en cita reafirmó las pautas de procedencia que en este tipo de asuntos habían sido cimentadas en la sentencia de unificación del 2015, para con ello concluir que “la acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha seguido la línea trazada por el tribunal de cierre constitucional, aceptando la improcedencia general del amparo cuando se dirige contra sentencias de tutela, y aceptando su procedencia solamente en casos excepcionales, así⁹:

“(…) debe señalarse que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo es factible examinar los ruegos que se enfilan contra otra acción de tutela, cuando «se omite la integración del contradictorio o la notificación de las personas con interés jurídico para intervenir» (vinculación), ya que, de otro modo, «se abriría la puerta a una espiral infinita de acciones de la misma naturaleza que tornaría eterna la definición del primer fallo» (CSJ STC5870-2019, STC400-2020, STC1245-2022 reiterada entre muchas en STC2662-2023). Así como también, está decantado que el resguardo resulta procedente en los casos que la providencia definitoria sea producto de «cosa juzgada fraudulenta», situación que se predica cuando son cumplidas formalmente todas las etapas procesales, logrando materializar una solución «fraudulenta» que traduce un perjuicio ilícito para terceros y la comunidad (…)”¹⁰.

4. Del principio de la doble instancia.

Esta garantía se erige como un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pudieran incurrir las autoridades judiciales o administrativas en ejercicio de sus funciones.

En consonancia con la jurisprudencia constitucional, la doble instancia está inescindiblemente atada al derecho de impugnación, contradicción y defensa. De manera que lo que se busca es que las actuaciones de una autoridad sean revisadas por otra distinta, que dentro de un sistema jerárquico garantice la imparcialidad, independencia y corrección de las decisiones que dirimen los pleitos de la ciudadanía.

Por consiguiente, el citado principio *“(i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público (…)”¹¹.*

Luego entonces, según lo ilustra la providencia en cita, la esencia de *“(…) la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales*

⁹ STC10684 del 9 de agosto de 2019.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC6761-2023 (T 7300122130002023-00143-01), julio 12. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

¹¹ SU 418-2019.

resuelven la controversia. Ello, con la finalidad objetiva de garantizar la corrección del fallo judicial y dar cuenta “de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad” (...).

En ese escenario ha dicho la Corte que *“la impugnación del fallo de tutela le permite a la parte a la cual le es adversa una decisión tener la posibilidad de que la misma sea estudiada por el superior jerárquico, en desarrollo de la doble instancia que, en materia de tutela, no solamente opera como un principio, sino también como un derecho, y una garantía”¹².*

En esa misma línea, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. *Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

El curso del remedio de alzada permite al juez de segundo grado revocar, modificar o confirmar la decisión que revisa, pues *“una de las tareas primordiales del juez de tutela durante el trámite de la segunda instancia, consiste en adoptar una decisión de fondo respecto de la impugnación que se haya presentado conforme lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Para ello deberá adelantar las actuaciones necesarias a fin de que el recurrente incorpore al proceso aquello que la autoridad judicial respectiva considere necesario para poder resolver de fondo el recurso interpuesto”¹³.*

Al punto reitera la citada Corte que *“(...) el juez que concede el recurso “puede de oficio solicitar informes, ordenar la práctica de pruebas, cotejar el acervo probatorio con la demanda y el fallo del a-quo, en fin, desplegar todas las actuaciones necesarias”. Además, en la decisión de segunda instancia no se aplica el principio de no reformatio in pejus (no agravar la situación del apelante único), -salvo en lo atinente a las condenas de carácter económico, esto es, de indemnizaciones y pagos (...)”¹⁴.*

¹² Auto 301 de 2019.

¹³ A-253 de 2013.

¹⁴ A- 567 de 2019.

Bajo esa óptica, la garantía de la doble instancia supone su materialización principalmente mediante el recurso de impugnación, en el sentido de permitir que la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, sea revisada y si es el caso se decida de fondo por parte del superior jerárquico.

5. Caso concreto.

Revisado el escrito de demanda surge que la actora pretende a través de esta vía constitucional, cuestionar la sentencia que en segunda instancia resolvió la acción de tutela que previamente promovió contra la ALCALDÍA DE CHINÁCOTA y la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA del mismo municipio, siendo vinculados por pasiva los señores FERNANDO BUITRAGO, MARLLY YASMÍN GÓMEZ CARDONA, CONSUELO BUITRAGO DE STAPPER, NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA y WILMER ALEXIS PEÑALOZA ANAYA, pues según ella la providencia censurada adolece del defecto orgánico por haber sido emitida por un juez sin competencia, y porque *“se aparta de los dictados del derecho al analizar los hechos y pretensiones de la acción de tutela generando una vía de hecho”*.

Como se viene de ver, la regla general es que la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela; no obstante y como ya se indicó, en forma excepcional se ha admitido su procedencia cuando *“se trate de revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo”*¹⁵.

En ese contexto, vale recordar los requisitos específicos para proceder en ese sentido, cuales son: *“(i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”*¹⁶.

i) Que acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada.

¹⁵ Sentencia SU-627 de 2015.

¹⁶ Ibidem.

La finalidad de este presupuesto es impedir el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional. La referida Colegiatura ha indicado que *“en términos generales, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”*¹⁷. También señaló que se configura la cosa juzgada *“cuando en un proceso se identifican pretensiones, hechos y sujetos, iguales a los constitutivos de un proceso anterior”*¹⁸.

La concepción de identidades procesales se reiteró en la sentencia C-622 de 2007, así:

“(…) (i) Identidad de objeto: ‘es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente’.

(ii) Identidad de causa petendi: ‘es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa’.

(iii) Identidad de partes: ‘es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica (…)”.

La jurisprudencia constitucional realizó una distinción a fin de examinar este requisito, estableciendo que:

“(…) Tal y como fue indicado, la sentencia SU-1219 de 2001 señaló que la acción de tutela no procedía contra sentencias de tutela puesto que luego de ser excluidas de su revisión hacían tránsito a cosa juzgada constitucional. Sin embargo, posteriormente, la Corte encontró que excepcionalmente podría presentarse una acción de tutela cuando, entre otros, no existiera identidad procesal, pues de ser así se configuraba cosa juzgada constitucional.

*Esta categoría se emplea entonces bajo dos acepciones diferentes. En la primera existe cosa juzgada constitucional cuando una sentencia de tutela no es objeto de selección por parte de la Corte Constitucional^[120]. En la segunda -que tiene como premisa la posibilidad de presentar acciones de tutela contra sentencias de tutela- dicho fenómeno se configura cuando entre la acción anterior y la nueva, existe identidad de objeto, causa y partes, es decir, cuando se presenta la misma acción de tutela. Podría entonces distinguirse entre cosa juzgada constitucional (i) por no selección y (i) por identidad procesal. Es la segunda la que no puede configurarse cuando se alega que la sentencia de tutela es el resultado de un fraude (…)”*¹⁹.

¹⁷ sentencia C-622 de 2007.

¹⁸ sentencia T-951 de 2013.

¹⁹ Sentencia T-322 de 2019.

Con el propósito de dilucidar la concurrencia del elemento que aquí se examina, deviene pertinente el siguiente esquema:

	Acción de tutela inicial.	Acción de tutela presentada en contra de la sentencia que resolvió la tutela inicial.
Pretensiones	<p>“1. TUTELAR los derechos fundamentales deprecados en la presente acción constitucional; además de los derechos que su señoría estime violentados por las entidades accionadas.</p> <p>2. DECLARAR que la Decisión No. 029 del 28 de abril de 2022 signada por el Doctor Anderson Vladimir Alarcón García inspector de Policía de Chinácota es abiertamente violatoria del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO estipulado en el artículo 29º de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>3. DECLARAR que la Resolución No 479 del 11 de noviembre de 2022 proferida por el Doctor José Luis Duarte Contreras alcalde municipal de Chinácota N/S, es abiertamente violatoria del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO estipulado en el artículo 29º de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>4. REVOCAR la Decisión No. 029 del 28 de abril de 2022.</p> <p>5. REVOCAR la Resolución No 479 del 11 de noviembre de 2022, notificada el día 16 de noviembre de 2022”.</p>	<p>“PRIMERO. REVOCAR el punto segundo del fallo de tutela de segunda instancia T- 54-172-4089-001-2023-00125-01 (Int. 2023-26) signado por el Juez Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona; por los hechos narrados en los acápites anteriores.</p> <p>SEGUNDO. REVOCAR los actos jurisdiccionales (Fallos policivos) decantados en la decisión No 029/2022 Inspección de Policía de Chinácota y resolución No. 056 de 2022 Alcaldía Municipal de Chinácota; por ser abiertamente contrarios a derecho; de ser negada la pretensión se ORDENE la remisión del expediente de tutela radicado No. 54-172-4089-001-2023-00125-00 al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota para que, en sede de primera instancia, se estudie, analice y falle en derecho respecto a las pretensiones de la accionante, respetando el principio de doble instancia (Derecho a impugnar el fallo de tutela)”.</p>
Causa	El desacuerdo de la parte activa con las órdenes de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales que dispusieron la entrega de las áreas de cesión municipales y la remoción del portón de la entrada principal del “Tesoro de Alfínger”.	El desacuerdo de la accionante con la sentencia de tutela de segundo grado emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, como quiera que no acoge los argumentos planteados en el escrito de tutela inicial y omite devolver el expediente a la instancia previa para que decida de fondo el asunto.

Partes	<p>Accionante:</p> <p>DOLLYS AMALIA FLÓREZ MANDOZA, como administradora del “<i>Tesoro de Alfinger</i>”.</p> <p>Accionados:</p> <p>ALCALDÍA e INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA de Chinácota, FERNANDO BUITRAGO, MARLLY YASMÍN GÓMEZ CARDONA, CONSUELO BUITRAGO DE STAPPER, NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA y WILMER ALEXIS PEÑALOZA ANAYA.</p>	<p>Accionante:</p> <p>DOLLYS AMALIA FLÓREZ MANDOZA, como administradora del “<i>Tesoro de Alfinger</i>”.</p> <p>Accionados:</p> <p>JUZGADO PROMISCOU DE CHINÁCOTA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, ALCALDÍA DE CHINÁCOTA, INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA del mismo municipio, MARLLY YASMÍN GÓMEZ CARDONA, NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA y WILMER ALEXIS PEÑALOZA ANAYA.</p>
---------------	---	---

En principio, aunque el debate planteado en la acción de tutela que hoy nos ocupa se encamina en contra de la sentencia de tutela emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, esta Sala no puede desconocer que los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en esta oportunidad involucran también un análisis sobre la causa petendi del trámite de tutela iniciado por la misma accionante primigeniamente, tan es así que los sujetos procesales y las pretensiones planteadas en esa primera oportunidad son traídas nuevamente a esta sede.

Si bien la coincidencia procesal pareciera no ser exacta, en el fondo y desde un punto de vista material, para esta Corporación es claro que si bien en las actuales actuaciones se incluyen hechos nuevos, es igualmente evidente que la génesis de la pugna promovida en la primera acción de tutela aparece incorporada al actual litigio, por lo que podría estarse ante un evento de cosa juzgada constitucional que impediría la procedencia de la vía tutelar.

Pese a lo anterior y en aras de alcanzar un mayor grado de certeza respecto de la procedencia del presente mecanismo, esta Sala optará por continuar con el análisis de los siguientes requisitos.

ii) Se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit).

Es variada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el fraude y los alcances que del mismo se predicen dentro de los precisos confines que se examinan, y el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, destacando que:

“(…) Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador.

84. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura.

85. En esa medida, el elemento objetivo de la conducta es lo que determina la existencia del fraude y, el presupuesto determinante y suficiente para su configuración es que se produzca un daño antijurídico. Es por eso que, para estar en presencia de fraude no se requiere de un elemento subjetivo, ya que este puede producirse sin que exista intención por parte del agente. Basta con que la consecuencia aparezca como injustificada o indebida de acuerdo con los principios superiores, en tanto el acto fraudulento quebranta la coherencia del ordenamiento (necesaria adecuación entre la norma y el principio).

86. Es así como, de acuerdo con la línea jurisprudencial de esta Corporación, la cosa juzgada fraudulenta no se configura únicamente en el evento en que se adopte una decisión con fines ilegales a una intención dolosa, sino que también se materializa en aquellos eventos en los que el juez adopta una decisión fundada en el fraude a la ley, derivada de una interpretación normativa abiertamente contraria a los postulados constitucionales y a la buena fe judicial (...)”²⁰.

En ese orden de ideas, sintetiza la Corte que:

“(…) En principio, la Corte consideró importante contar con una decisión de un juez penal o disciplinario para efectos de demostrar el dolo en la sentencia de tutela (T-218/12). Sin embargo, la Corte encontró configuradas situaciones fraudulentas con base, no en decisiones penales o disciplinarias, sino en indicios, provenientes del mismo trámite de tutela reprochado (T-399/13, T-272/14 y T-073/19). De hecho, en la última providencia, la Sala de Revisión consideró que no era necesario evidenciar una intención dolosa, siendo suficiente con demostrar que la decisión esté fundada en el fraude a la ley (T-073/19) (...)”²¹.

En ese orden de ideas y de cara al caso concreto, se observa que el motivo de disenso exhibido por la parte activa no se ajusta a los criterios decantados por el precedente patrio, para inferir que en realidad la providencia de tutela emitida por la JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA sea producto de fraude; en su lugar, surge evidente que lo que existe es una disparidad de criterios en torno a la apreciación de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon el evento debatido y la hermenéutica judicial desplegada frente a ello, lo que de ninguna manera traduce un

²⁰ T-073 de 2019.

²¹ T-322 de 2019.

proceder judicial ilícito, grosero, arbitrario y en últimas fraudulento que avale la intervención constitucional.

A merced de lo expuesto véase cómo para enrostrar las supuestas falencias en el análisis normativo y probatorio que cimentó la decisión judicial atacada, la accionante se desboca en una exposición de motivos de fondo e interpretaciones que según su entendimiento son los que resultaban aplicables al particular por sobre aquellos esgrimidos por la falladora, denotando en ese sentido la carencia de esfuerzo argumentativo en dirección a sustentar la materialización del fraude y exhibiendo un accionar formalmente combativo, tendiente a propiciar una instancia adicional en la que pueda reabrir nuevamente el debate para finalmente lograr la satisfacción de sus pretensiones.

Igualmente revisada la providencia objeto de litigio²² no se evidencia de su contenido algún indicio de una actuación que conduzca por esa vía a la consolidación de una cosa juzgada fraudulenta, al contrario, se hace palmario el estudio pormenorizado desplegado por la funcionaria dentro de las pautas de autonomía judicial que le confiere la Constitución y la ley.

Tampoco se diga que la presunta falta de competencia endilgada a la titular del juzgado del circuito accionado tiene vocación de prosperidad, y en ese sentido amerita establecer su incidencia de cara a la figura que aquí se estudia, pues a todas luces resulta infundado el posicionamiento que en ese punto defiende la actora.

El principio de la doble instancia comporta que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes y dirigidas por jueces diferentes; presupuesto que en el presente evento se materializó cuando la accionante FLÓREZ MENDOZA ejerció el recurso vertical frente al fallo de tutela emitido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA.

Precisamente, como se vio en el acápite 4, los alcances del principio de la doble instancia y el derecho a impugnar demandan que el superior jerárquico revise la decisión de quien lo precede y decida de fondo el asunto con sustento en las pruebas obrantes en el expediente, como en efecto acaeció en este caso; en vía opuesta, viabilizar la tesis de la

²² Documento orden No. 28 expediente digitalizado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad correspondiente a tutela de segunda instancia 2023-00125 (C02SegundaInstancia), cuyo vinculo de acceso se encuentra a folio 262 del expediente de tutela de este Tribunal.

accionante, vaciaría las facultades otorgadas por la ley al juez de segunda instancia perpetuando la discusión indefinidamente.

En suma, no fueron alegadas ni probadas vicisitudes constitutivas de fraude que permitan tener por superado el requisito ilustrado en este aparte, amén que los reparos expuestos consisten en divergencias particulares ajenas a la esencia de la causal referenciada y que buscan propiciar una nueva decisión de fondo del asunto.

Así las cosas, desde ya podría descartarse la procedencia excepcional del amparo invocado, en tanto *“Es insoslayable el cumplimiento de cada uno de requisitos, por lo cual, la carencia de alguno de estos torna inmediatamente improcedente la acción y, por ende, innecesario el estudio de los requisitos restantes”*²³, sin embargo, en aras de asegurar el máximo acierto de la presente decisión, se continuará con el estudio de la última pauta de procedibilidad.

iii) Existencia de otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

Para los efectos, es preciso indicar que la tutelante tiene a su alcance el medio de defensa de la revisión ante la Corte Constitucional, previsto en el ordenamiento jurídico como la herramienta idónea para atacar los fallos de tutela y eventualmente lograr la protección que demanda, máxime que según se verificó en la página Web²⁴ de esa Colegiatura, la Sala de Selección aún no ha emitido auto de exclusión del expediente.

En caso de no ser elegido el dossier, nada impide que la interesada haga uso de la facultad de insistencia, cuya suficiencia como instrumento jurídico de defensa ha sido reafirmada por la jurisprudencia de los máximos organismos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional.

Por consiguiente, tampoco se cumple con este requisito, en tanto y cuanto la accionante tiene a su disposición otros recursos jurídicos para lograr los fines que hoy pretende.

Cabe concluir, en atención al análisis auscultado por esta Sala, que el presente caso no se enmarca dentro de los excepcionales derroteros trazados por la jurisprudencia constitucional, para que a través de un fallo de tutela se deje sin efecto otro de la misma índole, en tanto y cuanto en la expedición de éste la operadora judicial se ajustó a los

²³ STP1828-2022 (121028). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

²⁴ Constancia de la Auxiliar del Despacho del Magistrado Sustanciador, folio 312 expediente digitalizado.

límites de su autonomía judicial sin que las apreciaciones allí esbozadas, desde las perspectivas examinadas, se connoten fraudulentas. Resultando palmario que lo que en esencia persigue esta acción es allanar un nuevo escenario para eternizar la disputa iniciada y clausurada en debida forma por otro juez constitucional.

6. Cuestiones finales

6.1. No sobra señalar que la postura adoptada por esta Corporación basada en el riguroso cumplimiento de los criterios precisados de cara a la procedencia de una acción de tutela cuando va dirigida en contra de otra sentencia de tutela, se ofrece fundada, entre otras cosas, en la obligatoriedad del precedente emanado de la Corte Suprema de Justicia en un caso conocido por este Tribunal en el que a pesar de haberse atisbado la presencia de fraude en la sentencia opugnada y conceder el amparo tutelar, en segundo grado el superior jerárquico y funcional, revocó tal determinación al considerar que no se demostró suficientemente por parte del interesado la consumación de dicho presupuesto, veamos:

*“(…) La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, mediante decisión adoptada el 18 de noviembre de 2021, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de **FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ en calidad de Representante Legal de MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en el sentido de “REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona el 20 de octubre de 2021 y mediante la cual dispuso, en lo pertinente a lo que se deja sin efectos, la protección laboral reforzada del señor GERSON ARLEY ACEVEDO GÓMEZ.”*

Lo anterior, al considerar que en el presente asunto, “debe declararse probado el fraude a la ley”, lo cual, se enmarca dentro de las excepciones de la jurisprudencia constitucional, para que a través de un fallo de tutela, se deje sin efecto otra decisión también de tutela. (…).

Excepción que permite procedencia de una acción de tutela en contra de otra acción

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

(…) la procedencia en estos casos no se ciñe a una mera discrepancia de criterios con la decisión censurada, por el contrario, es necesario el cumplimiento de unos rigurosos requisitos, que exigen una considerable carga argumentativa y probatoria del interesado, con el fin de prevenir eventos que constituyan una vulneración a la seguridad jurídica.

*Como viene de verse, la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que el principio de cosa juzgada no puede entenderse en términos absolutos, pues en ciertas circunstancias, como cuando está de por medio el mencionado principio de *fraus omnia corrumpit*, es posible desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que tiene la decisión del juez. En esa línea de pensamiento, es dable que se configure el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, que “se predica de un proceso que ha cumplido formalmente con todos los requisitos procesales y que materializa en esencia un negocio fraudulento a través de medios procesales, que implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad”. (…).*

En el sub judice, comoquiera que se pretende revocar una sentencia de tutela emitida por una autoridad diferente a la Corte Constitucional, es necesario, para la prosperidad de la solicitud de amparo, que (i) cumpla con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, (ii) no exista una identidad procesal entre la solicitud de amparo estudiada con la cuestionada, (iii) se acredite la existencia de la cosa juzgada fraudulenta, esto es, demostrar que la sentencia de tutela fue producto de fraude.

Es insoslayable el cumplimiento de cada uno de requisitos, por lo cual, la carencia de alguno de estos torna inmediatamente improcedente la acción y, por ende, innecesario el estudio de los requisitos restantes.

*En el presente asunto, la Sala encuentra que debe revocarse el fallo de primera instancia, al observarse que la parte accionante no logra acreditar que la sentencia de tutela fue producto de fraude, de acuerdo a la jurisprudencia anteriormente citada, y, por el contrario, ataca los fallos emitidos en primera y segunda instancia, por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA** y el Juzgado Penal del Circuito de la misma ciudad, respectivamente, y sin señalar circunstancia alguna, que justifique la intervención en sede de tutela.*

*Aunado a lo anterior, resalta esta Sala que, **MITRADA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, indudablemente, busca atacar el fondo de las providencias, lo cual, no es procedente conforme a la jurisprudencia reseñada.*

Se reitera que, si bien de forma excepcional, se ha admitido la posibilidad de interponer acciones contra actuaciones judiciales arbitrarias, incluso, de las adelantadas por los jueces de tutela, esa excepción está circunscrita a asuntos en los que se debate un error de procedimiento en el curso del trámite constitucional.

Se aclara que la acción de tutela no es constitutiva de instancia adicional y menos puede converger a manera de instrumento paralelo o alternativo, desquiciador de los procedimientos ordinarios y extraordinarios.

Resalta la Sala que, lo que cuestiona el accionante es el contenido de las decisiones emitidas por los Juzgados accionados, con lo que pretende generar un nuevo debate constitucional por supuestos defectos de fondo, dado que, en su criterio, no eran procedentes las órdenes emitidas en el trámite de tutela 2021-00220.

*Ahora, si bien es cierto que la Corte Constitucional ha establecido, para casos excepcionalísimos, que la cosa juzgada debe ceder con relación a fallos de tutela por defectos de fondo, ello solo se ha dado, **únicamente**, cuando está de por medio el principio *fraus omnia corrumpit* (el fraude lo corrompe todo) y **solo** en el evento de que tal postulado entre en tensión con el principio de justicia material a partir del cual es posible desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad que tiene la decisión del juez, lo cual no fue acreditado en el presente caso, como lo señaló la primera instancia.*

*Además, acorde con lo señalado, si el accionante pretende criticar el contenido de las providencias del 4 y 20 de octubre de 2021, aún puede solicitar a la Corte Constitucional la **revisión** del respectivo fallo, pues tiene la posibilidad de acudir a dicha Corporación con tal propósito.*

Así mismo, tal y como lo prevé el artículo 57 del Acuerdo 02 de 20156, en caso de que el expediente no sea seleccionado por el Alto Tribunal Constitucional para su revisión, la entidad demandante puede insistir en el estudio del caso particular, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, a la fecha de notificación por estado del auto de la Sala de Selección.

De manera que, la pretensión del accionante no puede prosperar, dado que, bajo los lineamientos antes reseñados, es claro que el cuestionamiento de las razones de fondo de una sentencia de tutela no puede exponerse mediante una nueva demanda.

En esas condiciones, lo procedente en este evento es revocar el fallo impugnado²⁵.

6.2. Comoquiera que no prosperan las pretensiones de la accionante, la medida provisional adoptada por providencia de julio 25 del año en curso habrá de ser cancelada. Así se dispondrá.

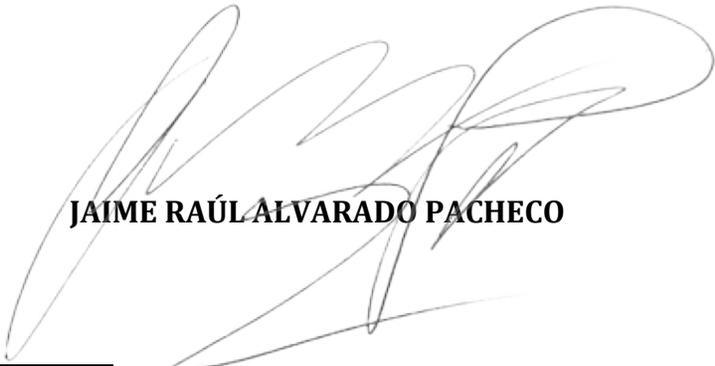
En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

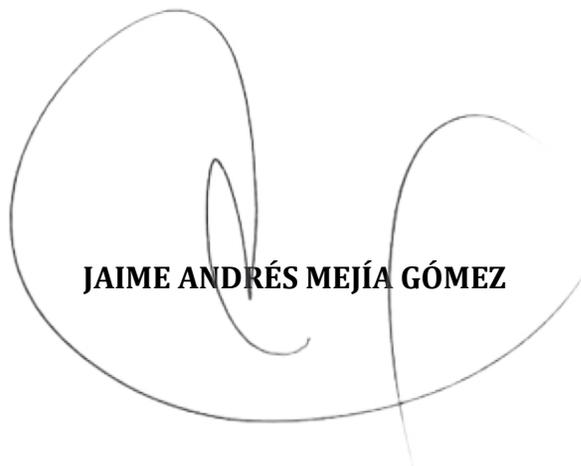
- PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo promovido por **DOLLYS AMALIA FLÓREZ MENDOZA** en contra de la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: LEVANTAR** la medida provisional decretada en auto adiado del 25 de julio de 2023.
- TERCERO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

²⁵ Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal ATP1828-2022 (121028). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
(En compensatorios)

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e166bd822510b2b50650bb34b15b17a20ccddee2fb283a612fc98fb2e02740**

Documento generado en 09/08/2023 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>